



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Rad. 2016-00029-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 16FEB2016, interpuesto por la señora YURI ALEXANDRA PASTRANA SEVILLA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

PETICIÓN

El señor YURI ALEXANDRA PASTRANA SEVILLA, solicita se ordene a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia el cumplimiento del fallo de tutela.

HECHOS

Refiere la accionante que como madre cabeza de hogar necesita sea separada del grupo familiar de su abuelo ANTONIO MARÍA PASTRANA FERNÁNDEZ (a.e.p.d.), por encontrarse en estado de vulnerabilidad.

ACTUACIÓN

Por auto de fecha 01JUL2016, con el propósito de atender lo previsto en el numeral 4.4.7., de la sentencia C-367 de la Corte Constitucional, se ordenó el requerimiento de la Directora General y de la Directora Técnica Código 0100, Grado 23 de la Unidad accionada en tutela, doctoras PAULA GAVIRIA BETANCUR y GLADYS CELEIDE PRADA PARTO, para que dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento se diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 16FEB2016¹; realizado el requerimiento la Unidad guardó silencio, por lo que con auto del 14JUL2016, se admitió el incidente de desacato ordenándose correr el traslado por el término de dos (2) días.² Luego de lo cual con proveído del 26JUL2016, se abrió a prueba.³

Encontrándose las diligencias al despacho para estudio de fondo, y teniendo en cuenta que mediante Decreto 927 del 02JUN2016, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se nombró como nuevo Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA, se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 01JUL2016.

En consecuencia, atendiendo lo plasmado en el numeral 4.4.7., de la sentencia C-367 de la Corte Constitucional, se requirió a la accionada para

¹ Folios 12 al 17 de la actuación

² Folios 18 al 23 de la actuación

³ Folio 24 de la actuación

que dé respuesta clara y congruente con lo peticionado por la accionante, funcionarios que a pesar de haber recibido nuestros oficios No., 3328 y 3327 de fecha 03AGS2016, guardaron silencio⁴

Por auto del pasado 30 de agosto de 2016, se admitió el incidente de desacato y se ordenó correr el traslado respectivo a los funcionarios requeridos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a quienes se les envió los oficios 3444 y 3443 de fecha 30 de agosto de 2016, sin que se hubieran pronunciado al respecto.⁵

Vencido el traslado del incidente, el juzgado con auto pasado 07 de los cursantes, abrió a pruebas el incidente para tener como tales las aportadas con el escrito que recoge el incidente de desacato.⁶

CONSIDERACIONES:

La reglamentación de la acción de tutela, prevista en el Decreto 2591 de 1991 tiene establecido dos procedimientos para que los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues de no existir tales mecanismos las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento.

El artículo 52 de la norma mencionada, otorga al operador judicial la potestad de imponer sanciones en caso de desacato de la orden impartida en la sentencia; pero no ha de mirarse como una imposición en sí misma, sino como una búsqueda del cumplimiento del fallo.

En efecto, el juez como director del proceso no solo debe ser garante de su normal desarrollo, también y primordialmente lo debe ser de la ejecutividad de sus determinaciones, toda vez que su labor trasciende del interés particular de los sujetos de derecho contendientes, razón para que esté dotado de los instrumentos indicados que posibilitan el ejercicio de la coerción legítima del Estado.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha de indicar que se ordenó a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del fallo procediera a resolver la petición concerniente a la escisión o separación del núcleo familiar en el que se encuentra incluida la accionante YURI ALEXANDRA PASTRANA SEVILLA, dentro del Registro Único de Víctimas.

Surtido el requerimiento plasmado en el numeral 4.4.7., de la sentencia C-367 de la Corte Constitucional, se admitió el incidente de desacato ordenandose dar traslado por el término de dos (2) días a los doctores ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA y GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en calidad de Director General y Directora de Registro y Gestión de la

⁴ Folios 30 a 33 de la actuación.

⁵ Folio 34 al 41 de la actuación.

⁶ Folio 42 de la actuación.

Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes fueron debidamente notificados de cada etapa del proceso como se indico anteriormente, procedieron a guardar silencio, pese a garantizarse el derecho de defensa.

Individualizadas las personas que por su calidades tienen la facultad de acatar la orden constitucional y su superior jerárquica quien en virtud de lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, fue vinculado al presente tramite incidental, y al no obrar prueba que determine que tales funcionarios hayan dado cumplimiento a la misma, este Despacho Judicial observa que objetivamente resulta palpable el desobedecimiento a lo decidido en sede de tutela.

Reitérase que debido a la falta de respuesta de los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a los llamados *-Requerimiento y traslado del incidente-* que esta judicatura les ha hecho procurando el debido acatamiento a la orden constitucional, se puede evidenciar su desidia a la hora de realizar la labor encomendada por el juez de tutela, lo que conlleva a que en el presente asunto se haya comprobado la responsabilidad subjetiva tanto de la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, así como del Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, quien a pesar de tener conocimiento pleno acerca del desobedecimiento de su subalterna, guardó silencio, esto es, no recorrió el traslado del trámite incidental, evidenciándose que ningún tipo de actividad realizó en procura de hacer respetar los derechos fundamentales que en sede de tutela se procura su garantía.

Por lo anterior este Despacho Judicial observa que al encontrarse previamente individualizadas las personas que deben cumplir la orden de tutela, y al comprobarse tanto su responsabilidad objetiva como la subjetiva en el acto del desobedecimiento al mandato constitucional, en atención a lo reglado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a la orden de tutela contenida en la sentencia del 16FEB2016, en contra de la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, así como del Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR que el Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, ha incurrido en desacato de la sentencia de tutela adiada el 16 de febrero de 2016.

2°. DECLARAR que la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, ha incurrido en desacato de la sentencia de tutela adiada el 16 de febrero de 2016.

3°. SANCIONAR al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, con arresto de un (1) día y multa de un (1) día de salario mínimo legal mensuales vigente.

4°. SANCIONAR a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, con arresto de un día (1) y multa de un (1) día de salario mínimo legal mensual vigente.

5°. COMUNICAR esta decisión al Comandante de la Policía de Bogotá, quien deberá hacer efectiva la medida restrictiva de la libertad.

6°. ADELANTAR en caso de que los funcionarios no acrediten oportunamente el pago de la multa, el incidente de ejecución para tal fin.

7°. COMUNICAR a las partes esta determinación en los términos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

8°. CONSULTAR esta decisión con el Superior.

Notifíquese.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

AK